

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MERCACARGA S.A.S.  
RAD: 760014050062017-00401 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que se realizó el emplazamiento a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, corriendo los 15 días de término judicial entre el 3/08/2021 y terminó el día 24/08/2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que han transcurrido los 15 días de haber realizado el emplazamiento a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, quedando pendiente la designación de Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Cali, no ha comunicado lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem y que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el cual señala "*Para la designación de los auxiliares de la justiciase observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente*", con fundamento en lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada **MERCACARGA S.A.S.**, al cual se le notificara de la designación y el mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**DESIGNAR** para que intervenga en el presente asunto en calidad de Curador Ad-Litem de la ejecutada, al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.402.467 y portador de la T.P. No. 280.675 del C.S. de la J. Notifíquesele la designación al citado abogado, al igual que la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago, conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de su correo electrónico [asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com) (El cual corresponde al citado y a través del cual ha enviado mensajes al Juzgado), indicándole en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos o correo electrónico y los términos respectivos para pronunciarse sobre la orden de pago, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de agosto de 2021  
En Estado No.- 147 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ GUILLERMO VALENCIA PARRA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00346-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA PARRA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA PARRA**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de agosto de 2021  
En Estado No.- **147** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria